tulo x de esta obra, se ratifica la Real orden anterior.

Por Real orden de 4 de Diciembre de 1861 se dispuso que los fiscales eclesiásticos nombrados por los diocesanos no necesitan Real confirmación, y que se les abone el sueldo íntegro desde el día en que empezaron á ejercer el cargo.

Tres Reales órdenes, 30 de Octubre de 1862, 20 de Febrero de 1863 y 22 de Diciembre del mismo año, aprobaron varias vicarías foráneas en la isla de Cuba.

La ley 37, tít. VIII, lib. 5.º de la Recop. de Indias, dice: "Encargamos á los Prelados eclesiásticos de las Indias que nombren Notarios seculares legos, y, siendo posible, sean Escribanos Reales, de toda satisfacción, conforme á lo dispuesto por las leyes y practicado en estos y aquellos reinos."

Y por Real Cédula de 17 de Junio de 1829 se exceptúan de la clase de oficios vendibles y renunciables las notarías de la curia ó juzgado eclesiástico.

Véanse las *Lecciones de Disciplina eclesiástica* de los Sres. Salazar y La Fuente, lecciones 15, 18, 22 y 25.

CAPÍTULO XV

Clero catedral.—Vicarios capitulares.—Colegiatas.

I

En España los reyes proveen la dignidad de deán en todas las catedrales, y alternan con los ordinarios en las demás dignidades y canongías de iglesias catedrales y colegiales, exceptuando las canongías de oficio, que se proveen por los prelados y cabildos, previa oposición. Los otros beneficios de dichas iglesias son provistos alternando entre la Corona y los prelados y cabildos. Las dignidades, canongías y demás beneficios expresados, vacantes por renuncia ó promoción á otro beneficio, y los no provistos por los prelados al dejar de ser ordinarios de las diócesis, y los que resultaren estando la sede vacante, son provistos por la Corona, menos la dignidad ó canongía de cada iglesia catedral, reservada á Su

1633.—Que el canónigo magistral predique los días festivos y demás que haya costumbre.

1638.—Que los cabildos eclesiásticos se tengan en la sala capitular, no en la residencia del obispo.

22 Diciembre 1725.—Que el provisor que no sea prebendado ocupe en el coro el asiento que está después del deán ó del que presida.

13 Julio 1733.—Que en las oposiciones á beneficios, sede vacante, al asistente real nombrado para asistir por el vicepatrono se le dé siempre el asiento inmediato al que presida el acto.

16 Junio 1739.—Que en los concursos de oposición á prebendas, no pudiendo asistir el vicepatrono, nombre un sujeto de graduación eclesiástica, secular ó regular, profesor de la facultad de que fuese la canongía, para que en su nombre asista y le informe de las circunstancias de todos los opositores.

22 Noviembre 1748.—Que se declaren vacantes las prebendas de que no hubieren tomado posesión en el término de dos años los provistos en España, ó dentro de quince días los provistos en Indias.

1.° Noviembre 1750, 8 Abril 1753 y 24 Agosto 1755.—Que el que no sacare despachos, se quede en la prebenda que antes tenía, como si no hubiese ascendido, y que le sustituya el nombrado en su resulta, excepto si fuese el deanato ó alguna de las cuatro prebendas de oficio, en cuyo caso se ha de suspender y dar cuenta al rey.

20 Junio 1756.—Que siempre que sobrevenga la muerte al presentado á prebenda antes de ser instituído, se debe proceder á nueva institución; que cuando aquello acontezca antes de remitirse al rey los autos, el vicepatrono determine si se ha de proceder á esto, ó no; que en general toca á la potestad real y á sus ministros resolver la duda de si se han de poner nuevos edictos para la provisión de alguna canongía; y que pueden ser admitidos á oposición los menores de cuarenta años, si reunen las demás cualidades.

20 Julio 1765.—Que las oposiciones á prebendas y curatos no se hagan dentro de la cuaresma.

15 Diciembre 1768.—Que á los prebendados se les concede para tomar posesión el término de dos años á los que residieren en España y fueren destinados á Méjico y Santa Fe; tres para los del Perú y Filipinas; quince días para los presentes en la iglesia, y cuatro meses para los de distrito, contados todos desde que recibieren el despacho.

1.° Mayo 1769.—Que en vacante del canónigo magistral, debe el Gobierno nombrar predicadores y pagarlos de la Real Hacienda.

15 Septiembre 1772.—Que no puedan votar los prebendados que no asisten á las oposiciones á canongías, y sí el prelado, si no pudiese concurrir.

23 Julio 1774.—Que en las oposiciones á canongías, la presidencia corresponde al deán en ausencia del prelado.

20 Julio 1776.—Que por la Cámara de Indias no se admitan pretensiones á prebendas sin que los interesados acompañen testimoniales de sus prelados.

6 Julio 1785.—Que para los casos de permutas

de prebendas que se soliciten por no acomodar el temperamento, se haga constar el consentimiento de los prelados y anuencia de los vicepatronos, para que concurran las dos potestades á calificar la autoridad ó necesidad de tales permutas.

4 Agosto 1790.—Que los prelados den cuenta de la elección de provisores y vicarios generales, y que cuando existiere legítimo reparo para aprobar estos nombramientos, se les mande proponer ó destinar otra persona.

4 Abril 1794.—Que con respecto á las renuncias de los prebendados de las iglesias catedrales, han de informarse por los prelados y pasarse al vicepatrono, y uno y otro dar cuenta á S. M. para que determine.

20 Mayo 1797.—Que en las oposiciones á canongías de oficio se atienda á la mayor antigüedad del grado, con preferencia á cualquier otra calidad, para el orden de los ejercicios de la oposición, de quién ha de leer primero ó después.

17 de Junio 1799.—Que los cabildos cuiden de remitir, con los autos de oposición á prebendas, las fes de fallecimiento de los que produjeron las vacantes, y las de bautismo de los opositores.

18 Diciembre 1801.—Que cuando los prebendados sean promovidos de unas á otras iglesias de Indias, deben disfrutar la renta de la prebenda que tengan hasta el día que tomen posesión de la en que se les promueva, siempre que en el viaje ó traslación no haya demora culpable, atendida la distancia y demás circunstancias del caso.

5 Septiembre 1803.—Que no puedan ser jueces en los concursos los parientes de los opositores, que el escrutinio se haga en el acto y que se observen las disposiciones canónicas y reales sobre provisión de sacristías mayores.

25 Septiembre 1803.—Que para evitar dudas y perjuicios al ramo de vacantes, se observe en adelante por punto general la práctica que se sigue en las iglesias de Puebla y Valladolid, reducida á que cada uno de los opositores á prebendas pague las costas particulares que causare, y el que opta á la prebenda los gastos de habilitación, de testimonios y derechos del secretario del cabildo, supliéndolos la mesa capitular con calidad de reintegro de la renta del provisto.

18 Agosto 1804.—Que para la jubilación de los prebendados se observe la práctica que sigue la iglesia metropolitana de Sevilla, donde para jubilar á sus individuos han de haber residido cuarenta años completos en su coro, cuya cuenta se hace registrando los cuadrantes de puntuación desde el día que debieron empezar á ganar, y descontándoles las faltas, hasta completar sin ellas los cuarenta años dichos; sin sufragarles los que hubiesen servido antes en otras iglesias: y que para solicitar estas gracias se debe recurrir al Consejo de cámara de Indias, con la justificación correspondiente de concurrir en los interesados las circunstancias que observa el cabildo de Sevilla, sin que hasta que se declare así por dicho Consejo de cámara y se libre la respectiva cédula, pueda tener efecto la jubilación, ni

ésta se conceda por los diocesanos y vicepatronos.

5 Diciembre 1805.—Que ninguno de los prelados ni vocal de los cabildos de Indias en los concursos á canongías de oficio puedan votar no habiendo asistido á todos los ejercicios literarios de todos y cada uno de los opositores, y en ningún caso habilitarse racioneros, medios ni otra cualquier persona para jueces y votar en tales concursos, siempre que haya tres vocales hábiles por derecho para dar su voto.

4 Octubre 1806.—Que los edictos en la provisión de prebendas se encabecen á nombre del rey y expidan con acuerdo del vicepatrono.

17 Abril 1807.—Que cuando se verifiquen dos provisiones de prebendas de una misma fecha, debe obtener la preferencia el que fuese nombrado en la prebenda que hubiese vacado primero, con tal que se presente á tomar posesión en el término prefinido en los despachos, no interviniendo absoluta imposibilidad que lo impida; y que para las demás provisiones que se hicieren con fechas diferentes deben entenderse éstas, para regular la antigüedad ó preferencia, si fueren por Reales decretos, las que contengan éstos; y si por consultas, las de la publicación en la cámara, que se expresarán en las reales presentaciones.

14 Septiembre 1807.—Que el capitular que habiendo asistido á los actos de oposición no pueda, por enfermedad ú otro impedimento, concurrir á la votación, envíe su voto cerrado al secretario del cabildo, que lo abrirá y publicará en tiempo

oportuno, incluyéndole en la calificación de todos y agregándole á los autos como corresponde.

13 Septiembre 1820.—Que los eclesiásticos agraciados con empleos ó sueldos civiles los sirvan por la renta de sus beneficios, y si ésta no llegare al valor de la dotación de los empleos, se les pague lo que falte ó se les dé por entero, y el gobierno recoja los frutos de la prebenda ó beneficio.

2 Diciembre 1832.—Que no se tendrá por nueva vacante, en el caso de morir el que hubiere obtenido una prebenda antes de tomar posesión de ella.

10 Mayo 1848.—Real orden *sobre el uso de licencias á los prebendados de los cabildos catedrales*. En ella se dispone:

1.° Todos los prebendados de Ultramar que no se hallen sirviendo sus prebendas por obtener otros cargos en la Península, aun cuando sea en la Real Capilla, optarán entre los mismos, pasando, en su caso, á residir en aquéllas en el término preciso de seis meses, contados desde la fecha de la presente resolución; y no verificándolo dentro de ellos, procederán los cabildos con arreglo á lo que determinan las leyes y cánones.

2.° En lo sucesivo se aplicarán con la mayor parsimonia las disposiciones de las Bulas arriba citadas, y no mediando circunstancias especiales y relevantes, ó motivos no comunes de utilidad para la Iglesia ó para el Estado, el segundo nombramiento en los casos anteriormente insinuados se hará siempre con calidad de optar en un breve

Santidad. Así está mandado en el art. 18 del Concordato de 1851.

Dos nuevos decretos concordados, el uno de 6 de Diciembre de 1888, y el otro de 23 de Noviembre de 1891, han reformado lo prescrito en el Concordato de 1851, estableciendo el primero que la mitad de las canongías y beneficios, hasta entonces de gracia, se provean por oposición, y determinando el segundo los estudios, méritos y años de servicio que han de tener los aspirantes á beneficios eclesiásticos de libre provisión ó nombramiento.

Véase la nota de Salazar, *Disciplina,* I, 178, tercera edición.

Respecto á la elección de vicarios capitulares, síguese en España el Derecho Canónico general. (Véase Salazar, *Disciplina,* I, 186 hasta 192, con las notas; tercera edición.)

Por lo que hace al clero catedral y á los vicarios capitulares en Indias, se ha legislado tanto por el Patronato, que no podemos prescindir de dar un extracto ó apuntamiento de esa legislación.

1535 y 1660.—Que todos los prebendados de las iglesias de Indias residan en ellas; que los prelados y cabildos no les den licencia para visitar, ni otros negocios que se les ofrecieren en aquellas provincias sin causa muy urgente, necesaria é inexcusable, y menos venir á los reinos de Castilla; y si se vinieren sin permiso, den por vacantes sus prebendas y avisen para proveerlas de nuevo; y si por el bien de la Iglesia conviniere comisionar á algunos prebendados que viniesen á España para negociar algún grave asunto, vengan con licencia del Real Consejo de Indias.

1540.—Que en la forma de votar en cabildo, vestirse las dignidades y canónigos con los obispos, y los obispos con las dignidades, se guarde el orden que en la catedral de Sevilla.

1553 y 1680.—Que los prelados, y en Sede vacante los cabildos, hagan diligente examen de los presentados ó prebendas de su idoneidad y suficiencia que, conforme á las erecciones, se requieren.

1569.—Que en las distribuciones cotidianas se guarden las erecciones de Indias y lo dispuesto por el Concilio Tridentino, esto es, que sólo las ganen los que asisten á las horas del oficio y culto divino.

1574 y 1654.—Que las dignidades, canongías, raciones y medias raciones de todas las catedrales de Indias se provean por presentación del rey; en cuya virtud, el prelado de la iglesia catedral de donde fuere la prebenda había de dar la colación y canónica institución del presentado; y sin dicha presentación y título, colación y canónica institución por escrito, no se le pudiere dar posesión de la prebenda, y menos cobrar los frutos y emolumentos de ella.

Que en las presentaciones que se hicieren para las dignidades, canongías y prebendas de las catedrales de Indias, fueren preferidos los letrados graduados por las universidades de Lima, Méjico y de Castilla, los que hubiesen ser-

vido en otras catedrales y los ocupados en la visita y extirpación de idolatrías, ritos y supersticiones de los indios y en el servicio de las doctrinas.

Que en donde cómodamente pudiere ser, se presenten en cada iglesia un jurista graduado para un canonicato doctoral, un letrado teólogo para otro magistral, otro también teólogo para leer la Sagrada Escritura y otro teólogo para el de penitenciaría.

Que los presentados por el rey habrían de comparecer ante el prelado dentro del tiempo que se les señalare; y, no haciéndolo, quedase nula la presentación.

Que con la presentacion original se hiciese luego la canónica institución, á no mediar excepción legítima contra los así agraciados.

Que en la iglesia donde no hubiere cuatro prebendados, por lo menos, residentes, por hallarse vacantes las demás prebendas, ó los prebendados ausentes por más de ocho meses, pueda el prelado elegir cuatro clérigos para que sirvan el coro, altar é iglesia, cuyo nombramiento sea *ad nutum* amovible; y los así nombrados han de ser aptos, no teniendo silla, título ni voz en las iglesias.

1574 y 1680.—Que cuando no hubiere más de un clérigo opositor á beneficio vacante, se haga constar así ante el virrey ó autoridad superior, y el prelado le dé la institución.

1580.—Que el gobernador de Filipinas presente personas aptas para las dignidades, canongías y

otras prebendas, con el carácter de interinidad, hasta la presentación Real, cuyos agraciados disfrutarán el estipendio que hubieren tenido los antecesores.

1597, 1609 y 1628.—Que la provisión de las cuatro canongías de oficio se haga por oposición, previo edicto anunciándolas, para que puedan optar á ellas cuantos se hallaren en condiciones, interviniendo en las mismas el virrey ó presidente, y en cuya elección tendrían voto el prelado, deán y cabildo; y dando abiertos los nombramientos al virrey ó presidente, para enviarlos al rey, á fin de que elija el que fuere su voluntad.

1606.—Que en cada catedral sufragánea de Filipinas se nombren dos clérigos que ayuden al obispo en los actos pontificales, ínterin se les puede proveer de cabildo catedral.

1608.—Que cuando vacare alguna prebenda en la catedral de Manila, el arzobispo y gobernador indiquen tres personas para cada una, especificando sus cualidades, suficiencia, etc., para proveer lo más conveniente.

1608 y 1610.—Que en las oposiciones á prebendas de oficio no tengan voto los racioneros.

1625 y 1628.—Que en cuanto á las calidades personales y edad de los opositores á estas canongías, se guarde lo dispuesto por el Concilio Tridentino.

Que á ningún prelado, dignidades, prebendados ni otros que tengan beneficio ú oficio eclesiástico se le dé licencia para venir á los reinos de Castilla, si no la tuvieren del rey.